

un uso no continuado del sistema, los porcentajes fijos de incremento anual de dicho canon, o los índices de revisión que el adjudicatario haya propuesto en su oferta, si se acogiere a esta facultad.

En ningún caso los índices de revisión podrán ser superiores al IPC. Las prestaciones de mantenimiento se ajustarán a las especificaciones que a tal efecto hayan sido incluidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Cláusula 27. Penalidades por incumplimiento durante el mantenimiento.

Cuando la suma de los tiempos inactivos por revisión preventiva o por reparación de avería excediese del límite de tiempo garantizado en el pliego de prescripciones técnicas, se reducirá del canon mensual de mantenimiento un porcentaje que guarde con dicho canon la misma proporción que el exceso de tiempo represente sobre la suma de dicho exceso y el tiempo garantizado, todo ello sin perjuicio de la posible suplencia considerada en la cláusula 26.

La regla puede formularse como sigue:

$$\text{Porcentaje de deducción} = \frac{\text{Exceso de tiempo}}{\text{Tiempo garantizado} + \text{exceso de tiempo}} \times 100$$

En los casos de explotación en tiempo real el adjudicatario deberá garantizar el número máximo de detenciones del servicio al mes y el tiempo total de parada en el mismo período.

Si alguno de estos límites se excediese, se calculará el tanto por 100 que representa el exceso sobre la garantía en número mensual de paradas o tiempo mensual de detención del servicio, aplicando al canon de mantenimiento una reducción equivalente al mayor de ambos porcentajes.

Si el pliego de prescripciones técnicas no estableciera límites al número de paradas o el tiempo de detención, que los oferentes podrán mejorar si lo desean, los oferentes deberán incluirlos en las ofertas en todo caso.

La regla puede formularse como sigue:

$$\frac{D}{K} \times 100 = \max \left\{ \frac{n - n_0}{n_0} \times 100; \frac{t - t_0}{t_0} \times 100 \right\}$$

Llamemos:

- n_0 = Número de paradas garantizadas al mes
- n = Número de paradas reales
- t_0 = Tiempo de detención máximo garantizado al mes
- t = Tiempo de detención real
- D = Deducción sobre el canon K

Nótese que para $n \geq n_0$ o $t \geq t_0$, es D/K , lo que implica una indemnización a recibir por la Administración del adjudicatario del valor $D-K$.

Cláusula 28. Pago del canon de mantenimiento.

El canon de mantenimiento no se comenzará a hacer efectivo hasta que hubiere transcurrido el plazo de un año de garantía.

Cláusula 29. Legislación aplicable.

El contratista se somete, además de a lo establecido en este pliego y en el de prescripciones técnicas, al pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de mantenimiento, arrendamiento y programas aprobado por Decreto 2572/1973, y en lo no previsto por este Decreto al pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de suministros en el Ministerio de Defensa, aprobado por Real Decreto 3142/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311); a los preceptos del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 97), modificado por Ley 5/1973, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69), y el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 114); El Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» números 311 y 312), modificado por Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 297), y, en general, a las demás disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa que sean de aplicación al presente contrato, así como a los preceptos que regulan las normas tributarias de obligado cumplimiento.

NOTAS EXPLICATIVAS:

- (1) Poner por concurso, concurso con admisión previa o adjudicación directa, según proceda.
- (2) Las que considere el órgano de contratación, poner no procede si no hay admisión previa.
- (3) Las demás que en cada caso figuren en las prescripciones técnicas.

21206 ORDEN 64/1988, de 1 de septiembre, por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden 101/1982, de 6 de julio, que establece las normas para la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de Creación de la Reserva Activa.

La Orden 101/1982, de 6 de julio («Boletín Oficial de Defensa» número 155) por la que se establecieron las normas para la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio de creación de la reserva activa («Boletín Oficial del Estado» número 165), fijó en su artículo 2.º los requisitos necesarios para poder ascender dentro de la misma; entre estos requisitos figura el de tener cumplidas, antes de pasar a dicha situación, las condiciones exigidas para el ascenso en la legislación de cada Ejército, una de las cuales es la de haber cumplido un tiempo mínimo de efectividad en el empleo.

Al no suponer el pase a la reserva activa la pérdida del empleo, se hace necesario reconocer el tiempo transcurrido en la misma como de efectividad en el empleo, a efectos de cumplir condiciones para el ascenso.

En su virtud, de conformidad con las facultades que otorga la disposición final quinta de la Ley 20/1981, de 6 de julio y el artículo 11 del Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 182), de acuerdo con el Consejo de Estado, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se modifica la condición cuarta del apartado 1 del artículo 2.º de la Orden número 101/1982, de 6 de julio («Boletín Oficial de Defensa» número 155), que queda redactada de la siguiente forma:

«Haber superado, antes de pasar a la reserva activa, las condiciones para el ascenso establecidas en la legislación vigente de cada Ejército para los distintos empleos y escalas, excepto la del tiempo mínimo de efectividad en el empleo que podrá ser perfeccionado en la situación de reserva activa».

Segundo.—Quienes a la entrada en vigor de esta Orden, hubieran cumplido el tiempo mínimo de efectividad en el empleo en las circunstancias determinadas en el apartado primero y las demás condiciones para el ascenso exigidas en la Orden número 101/1982, de 6 de julio, serán ascendidos, con la antigüedad que les hubiera correspondido.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21207 ORDEN de 17 de agosto de 1988 por la que se regula el régimen de los Peritos tasadores de Seguros: Subsecciones del Registro Especial: AG (Agrarios) y C.C.S. (Consortio de Compensación de Seguros), así como de los Facultativos Médicos que han de valorar los daños corporales derivados de siniestros a cargo del Consortio de Compensación de Seguros.

El Reglamento del Consortio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, establece las funciones que corresponden a dicho Organismo y, entre ellas, las de requerir la intervención y actuación de Peritos tasadores de Seguros o Facultativos Médicos para la comprobación y calificación de daños corporales a personas, a fin de determinar la indemnización que corresponda a las víctimas de siniestros amparados por el Organismo.

Por otro lado, la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos tasadores de Seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías, al referirse a los primeros, señala que para el desarrollo de su trabajo es precisa la inscripción en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros, así como que el régimen de acceso a las Subsecciones AG, Agrarios, y C.C.S., Consortio de Compensación de Seguros, se regirá por la legislación específica.

La presente disposición establece el régimen por el que han de regirse los Peritos tasadores de Seguros de las Subsecciones Agrarias y Consortio de Compensación de Seguros, así como los Facultativos Médicos, de acuerdo con el Reglamento del citado Organismo.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, que aprueba el Reglamento del Consortio de Compensación de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: